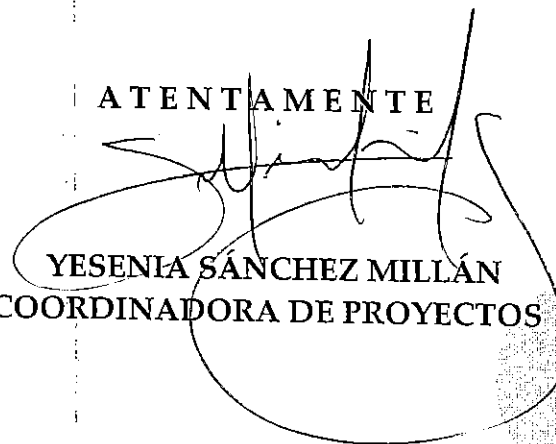


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0481/2017
Meteppec, Estado de México, 11 de septiembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01776/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima segunda sesión ordinaria del seis de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. ~~Mtro.~~ José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

~~Archivo
ATU~~



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01776/INFOEM/IP/RR/2017,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01776/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por retorno por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del **SUJETO OBLIGADO** la cantidad gastada por el Partido Morena en la campaña de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su respuesta.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El plazo para la respuesta de solicitud de información venció el día de ayer. Tampoco han notificado un plazo de prórroga. EXIJO HACER VALIDO MI DERECHO A LA TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.." (Sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó "...**Resultan parcialmente** fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente...", por lo que; se **ORDENÓ** al **SUJETO OBLIGADO**, atender la solicitud de información con número 00033/PMOR/IP/2017 y entregar la información solicitada en la modalidad elegida por **EL RECURRENTE**, es decir, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, al referir en la resolución que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que alguno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE** deviene infundado; sin embargo, de la transcripción de los motivos de inconformidad y, con relación a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se puede concluir que todos y cada uno de los argumentos resultan fundados y procedentes en razón de que se trata de una negativa de la

información, al transcurrir los plazos y términos previstos en la Ley de la materia sin que **EL SUJETO OBLIGADO** emitiera su respuesta.

Lo anteriormente descrito, es de reforzarse con la información de la que se ordena la entrega, ya que es plenamente coincidente con la que se adolece **EL RECURRENTE**; por lo que, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, se considera conveniente precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron fundadas, ya que dichos argumentos resultan procedentes al no advertirse manifestación alguna contraria a los hechos que constan del expediente, conforme a las actuaciones del mismo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01776/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU